REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

SENTENCIA No. 013

Santiago de Cali, Febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ DE CAJIAO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CAJIAO LOPEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de divorcio por mutuo acuerdo, instaurado por MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ DE CAJIAO contra LUIS EDUARDO CAJIAO LOPEZ.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 01 de diciembre del año 2021, MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ DE CAJIAO, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó se decretara el divorcio contraído con LUIS EDUARDO CAJIAO LOPEZ.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1276 del 14 de diciembre del año 2021, en el que se ordenó notificar al demandado y correrle traslado respectivo por un término de 20 días, así mismo se dispuso la notificación del Defensor Sexto de Familia del I.C.B.F. adscrito al Despacho.

La parte demandada fue notificada según lo establece el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, como consta en el documento obrante en el archivo PDF No 010 del expediente digital, constituyendo apoderada judicial mediante la cual dio contestación a la demanda, oponiéndose parcialmente tanto a los hechos como a las pretensiones de la misma y proponiendo además excepción de fondo.

Seguidamente y descorrido el traslado de la excepción propuesta, se dispuso mediante auto de sustanciación fechado el 08 de noviembre de 2022 convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose la intervención socio familiar por parte de la Asistente Social del Despacho, llevada a cabo la diligencia, las partes allegaron un acuerdo conciliatorio, al amparo del cual solicitaron adecuar el

trámite a mutuo acuerdo.

En razón al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, solo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar que, en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales,estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competenciadel funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó inicialmente de manera contenciosa, directamente las partes, quienes tienen disposición del derecho, decidieron apartarse de las causales invocadas en la demanda para señalar que es su voluntad divorciarse de muto acuerdo, es decir, al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, según la cual:

"Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, abriéndose paso el divorcio invocado por las partes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se agrega además que no hay lugar a pronunciarse sobre los hijos habidos en dicho vínculo, al ser uno de ellos mayor de edad y el otro fallecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entrelos señores LUIS EDUARDO CAJIAO LOPEZ y MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ DE CAJIAO, contraído el día 20 de diciembre del año 1975 en la Parroquia San Pablo Apóstol de Cali, acto registrado ante la Notaria Octava del Circulo de Cali bajo el indicativo serial No 7457692.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal CAJIAO - HERNANDEZ.

TERCERO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

CUARTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO. Sin lugar a costas.

SEXTO. ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abd639623e5e0de656027cbd44f36bea1ad9cb6ab22d1d4d554ccb4cd8931cd**
Documento generado en 01/02/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica